

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE
DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17001311000520220018502

Rad Int. 008

Consecutivo sentencia No. 207

Aprobado mediante acta No. 277

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Colegiatura el recurso de apelación concedido a la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales – Caldas el 10 de marzo de 2023, dentro del proceso verbal declarativo de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Ángela María Marín López y la señora Yurileidy Marín López en representación de su difunto padre el señor Rodrigo Marín Marín en contra de la señora Alba Lucía Rendón de Torres.

II. ANTECEDENTES

1. Acción

La parte actora presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho en la cual solicitó:

1. Se declarará que entre el señor Rodrigo Marín Marín y la señora Alba Lucía Rendón de Torres existió una Unión Marital de Hecho que se inició desde 1991 y finalizó el día del fallecimiento del señor Rodrigo, el 4 de junio de 2021.

2. Que se declarara la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre el señor Rodrigo Marín Marín y la señora Alba Lucía Rendón de Torres.
3. Consecuencialmente, decretar la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que entre ellos se conformó.
4. Que una vez disuelta y liquidada la correspondiente sociedad patrimonial de hecho, entre los señores Alba Lucía Rendón de Torres y Rodrigo Marín Marín, se inicie, a continuación, el trámite sucesoral del causante.
5. Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Como cimienta de sus pretensiones, expusieron lo siguiente:

Que entre el señor Rodrigo Marín Marín, fallecido el 4 de junio de 2021, y la señora Alba Lucía Rendón de Torres se conformó una comunidad de vida estable, permanente y singular, quienes a lo largo de un periodo aproximadamente de treinta y cuatro (34) años tenían un trato de marido y mujer y así los reconocían en su localidad.

Adujeron que, dicha relación inició en el año 1988 y perduró hasta el momento del fallecimiento del señor Rodrigo Marín el 4 de junio de 2021; situación que fue manifestada por estos para esa época, en una solicitud realizada al municipio de Villamaría – Caldas, para la cesión del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-189089.

También que, el señor Rodrigo Marín Marín no tenía ningún impedimento legal para contraer nupcias, siendo él divorciado tal y como constó en el Registro Civil del Matrimonio Nro. 2897927 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales y en el Acta de audiencia de conciliación celebrada ante el Juzgado Quinto de Familia del Círculo de Manizales el 19 de marzo de 2004 en la cual se declaró, de mutuo acuerdo, la cesación de efectos civiles de matrimonio católico con la señora Ana Erenia López Cuartas, así como la disolución y liquidación de la correspondiente sociedad conyugal.

Igualmente, respecto de la señora Alba Lucía Rendón de Torres, que tampoco existía ningún impedimento para contraer matrimonio, en tanto su estado civil era divorciada, con sociedad conyugal disuelta y liquidada, situación que se puede verificar en la escritura pública mil doscientos cincuenta y ocho (1258) del diez (10) de marzo del año 2006, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales (Caldas).

Finalmente que, a lo largo de dicha unión, entre la pareja se adquirieron varios bienes inmuebles; no obstante, posterior a la muerte del señor Rodrigo Marín Marín, las demandantes se dieron cuenta de la existencia de otros bienes en cabeza de la pasiva de los cuales su padre desconocía su existencia.

2. Trámite de primera instancia

Mediante auto calendado el 22 de junio de 2022, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales - Caldas, admitió la demanda¹.

Una vez notificados en debida forma de la demandada, la pasiva procedió a la réplica del libelo de la siguiente manera:

Primero se opuso a las pretensiones contenidas en la demanda y finalmente propuso las siguientes excepciones de mérito: a) Impedimento legal; b) Inexistencia de los requisitos legales; c) Inexistencia de voluntad de los compañeros de declarar la unión marital de hecho; d) Prescripción; e) Excepción bienes propios y vendidos en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y f) Excepción genérica².

3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas el 10 de marzo de 2023 profirió sentencia declarando en primera medida, imprósperas las excepciones de impedimento legal, inexistencia de requisitos legales, inexistencia de la voluntad de compañeros de declarar la unión marital de hecho, prescripción y bienes propios y vendidos en vigencia de la sociedad conyugal con respecto a la acción de declaración de unión marital de

¹ 01PrimeralInstancia, C01Principal, 005AdutoAdmiteDemanda

² 01PrimeralInstancia, C01Principal, 011ContestaDemanda

hecho; empero, declaró prósperas parcialmente las excepciones de impedimento legal e inexistencia de requisitos legales, con respecto a la acción de declaración de sociedad patrimonial.

A su vez, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Alba Lucía Rendón de Torres y el causante Rodrigo Marín Marín dentro del periodo comprendido del primero (1°) de enero de 1991 al cuatro (4) de junio de 2021 y de la sociedad patrimonial en el lapso comprendido del once (11) de marzo de 2006 al cuatro (4) de junio de 2021 y que la misma se encuentra disuelta y en estado de liquidación; finalmente, no condenó en costas a las partes³.

Como fundamentos de su decisión expuso que, en la contestación a la demanda se aceptó que en efecto existió la unión marital de hecho entre la señora Alba Lucía Rendón y el señor Rodrigo Marín Marín, por lo que la discusión que plantaba la demandada era en cuanto a las fechas de inicio y terminación de la unión. Adujo la operadora judicial que debía tenerse en cuenta una Resolución administrativa expedida por el municipio de Villamaría – Caldas, en la cual se dejó constancia que entre la citada pareja, el vínculo de la unión marital existía desde el año 1988 y cuando se le interroga a la señora Alba Lucía sobre ello fue esquiva y respondía de manera confusa y si bien se pudo constatar que fue en esa fecha el extremo inicial, lo cierto es que en la demanda se solicitó que fuera desde enero de 1991.

Respecto del extremo final, adujo la falladora de instancia que, los testigos fueron claros en indicar que la señora Alba Rendón aún vivía en el mismo techo que el señor Rodrigo Marín y si bien revelaron los de la parte pasiva que ya no compartían actos de pareja, lo cierto es que resultó extraño que solo unos días después del deceso del señor Rodrigo, la demandada decidiera irse de la casa que compartían, por lo que, se preguntó la juez qué necesidad había en irse, toda vez que si ella ya no era la pareja de Rodrigo Marín y si no se llevaba bien, no se explicó el porqué de dicha decisión, toda vez que la casa quedaba sola, pudiendo disponer de dicho aislamiento; no obstante, quedó probado que si se hacían compañía, que ella le pagaba la salud de los dos y lo alimentaba, actos propios de una convivencia y una relación.

³ 01PrimerInstancia, C01Principal, 057ActaAudiencia

4. La censura

Inconforme con la decisión, la demandada, promovió recurso vertical, que le fue concedido por la A quo en efecto suspensivo.

Adujo la pasiva que no está en desacuerdo con la declaratoria de la unión marital de hecho, pero, lo que sí se cuestiona son los extremos en que la misma se declaró, que en su sentir se inició desde el 11 de abril de 2010, fecha para la cual se expidió por el municipio de Villamaría la resolución 030 en la cual se indicó que eran compañeros permanentes.

Adicionalmente, que se debe realizar un análisis probatorio, en especial de los testigos de la parte activa; también que, la demandante la señora Yurileidy Marín se contradijo al indicar que solo sabía de la existencia de un hijo de la señora Alba Rendón, el señor Cristóbal, cuando ella misma fue la que citó a Juan Carlos, otro hijo de la demandada, lo que permite inferir que ella no visitaba a su padre, toda vez que desconocía dicha información.

Asimismo que, los testigos de la parte pasiva fueron congruentes en indicar que el señor Rodrigo y la señora Alba ya no estaban viviendo juntos como compañeros permanentes y además, que el causante tenía otra pareja sentimental, violando el requisito de la singularidad.

Finalmente que, el interrogatorio rendido a la señora Alba Lucía debe ser valorado en su integridad, toda vez que ella es una persona coherente, respondió las preguntas formuladas por el despacho y como fue manifestado en las alegaciones, quien más apto que ella, para conocer de manera clara y precisa su vida personal, sentimental y la intimidad de su relación de pareja y de su vivienda.

5. Trámite de segunda instancia.

En esta instancia el recurso fue admitido el 30 de marzo de 2023, fecha en la cual, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente para sustentarlo en el término permitido para ello, carga procesal que fue debidamente cumplida⁴.

III. CONSIDERACIONES

Para comenzar, al realizar el obligatorio control de legalidad se puede comprobar que están reunidos a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, agregando que no se observan vicios en el trámite de la actuación que pudiesen generar nulidades e impidiesen proferir sentencia que dirima este conflicto.

1. Problemas jurídicos:

Con fundamento en los motivos de la alzada, le corresponde a la Sala determinar, de conformidad con los elementos materiales probatorios, los extremos de inicio y final de la unión marital de hecho entre la señora Alba Lucia Rendón de Torres y el señor Rodrigo Marín Marín

2. De la valoración probatoria respecto al extremo inicial de la unión marital de hecho

Respecto a la fijación del extremo inicial de la unión marital de hecho, discrepa la apelante ya que en su sentir, la misma inició en fecha diferente a la fijada por la jueza de primera instancia⁵.

Ahora, entendida la unión marital de hecho como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, figura jurídica regulada por la ley 54 de 1990 lo primero es estudiar la fecha de inicio de la unión; por consiguiente, con el fin de solucionar el problema jurídico se debe realizar una valoración probatoria de conformidad con el artículo 176 del CGP en lo que respecta a una apreciación de los medios de convicción que reposan en el plenario⁶.

⁴ 02SegundaInstancia, C02SegundaInstancia, 06SustentacionRecurso

⁵ 01PrimerInstancia, C01Principal, 011ConstestaDemanda

⁶ Además, en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“la apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que las aportó, en palabras de Devis Echandía, “Significa este*

A fin de desentrañar el motivo de censura respecto al límite inicial de la unión, se observa que los testimonios rendidos por Mauricio Arias Rendón, Cristóbal Torres Rendón, Nelly Rendón Palacio y Luz Marina Marín informan que la señora Alba Lucía Rendón y el señor Rodrigo Marín Marín iniciaron una relación amorosa entre los años 1988 - 1997, versiones que son confirmadas con lo indicado por las demandantes quienes dijeron que su progenitor inició su amorío alrededor de 1991, siendo ello congruente con las fechas aducidas en el plenario.

Finalmente, mírese con detalle lo dicho por el señor Mauricio Arias, testigo de la parte pasiva, cuando la juez le cuestionada sobre la fecha de inicio de la relación de su madre con el señor Rodrigo Marín:

Jueza: Usted me dice que usted inició su unión marital con la señora Valentina (compañera permanente del testigo) en 1995 ¿para ese momento, su mamá ya tenía la relación con el señor Rodrigo? R// Sí

- Más o menos cuánto tiempo atrás habían iniciado esa relación, la del señor Rodrigo y la señora Alba, desde que usted recuerda, inició su convivencia con Valentina. R// Calculo por ahí unos 7 años, 8 años con antelación a la relación que yo establecí con mi pareja.

- Estamos hablando de 1988, ¿correcto? R// Más o menos para 1987.

Con todo, se evidencia que el mojón inicial que adujo la demandada se cimienta en la resolución No. 0130 expedida por la Secretaría del Municipio de Villamaría⁷, en la cual cedían a título gratuito el bien considerado baldío con ficha catastral No. 01-01-0001-0442-008, en el sector Los Molinos, parte baja de la Florida, vía la Panamericana al señor Rodrigo Marín Marín y a la señora Alba Lucía Rendón De Torres; empero, al revisar de manera integral aquel documento, se consignó lo siguiente en el numeral quinto (5°) de la parte considerativa:

*“Que los señores **RODRIGO MARIN MARIN y ALBA LUCÍA RENDON DE TORRES**, mayores de edad, vecinos de este Municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 4.597 y 24.290.972, con unión marital entre sí, han solicitado al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS,*

principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”⁶

⁷ 01PrimerInstancia, C01Principal, 004Subsanacion, pág. 47-50

*se les ceda a título gratuito el inmueble arriba identificado y sobre el cual han construido su casa de habitación y el que viene poseyendo desde antes del **28 de julio de 1988, como lo prueban con las declaraciones extrajuicios rendidas ante el Notario de Villamaría el día 11 de Noviembre de 2009, por lo señores JOSE FERNANDO GAVIRIA AGUDELO y LUIS EDUARDO LÓPEZ VILLA***”(la negrilla y subrayado por la Sala)⁸

En tal sentido, resulta extraño para esta Sala que la recurrente aduzca que en virtud de la resolución indicada, la unión entre los ya nombrados haya iniciado el 11 de abril de 2010, pues de la lectura juiciosa e integral del acto administrativo expedido por el Municipio de Villamaría, se contempla que era preexistente la relación entre la señora Alba Rendón y el señor Rodrigo Marín.

Así las cosas, se vislumbra que la administración de Villamaría en razón a una solicitud elevada por los ya compañeros permanentes para esa fecha, decidió ceder el bien baldío descrito; adicionalmente, véase que en el ordinal citado, se resaltó que la pareja poseía desde el 28 de julio de 1988 el objeto de cesión y que la prueba fehaciente de ello, eran las declaraciones extrajuicios realizadas por los señores José Fernando Gaviria Agudelo y Luis Eduardo López Villa.

Si bien no están en el plenario dichas declaraciones, hay que tener en cuenta que el acto administrativo está alineado no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta.⁹

Por lo tanto, si bien no se avizoran las manifestaciones de los señores José Fernando Gaviria Agudelo y Luis Eduardo López Villa en el caudal probatorio, es importante precisar que lo consignado en la Resolución No. 0130 del 14 de abril de 2010, al ser expedida por una autoridad de carácter público, se le debe presumir su legalidad y buena fe, en tanto el acto administrativo está revestido de dichas connotaciones por su naturaleza jurídica.

⁸Acto administrativo del 14 de abril de 2010 visible en 01PrimerInstancia, C01Principal, 004Subsanacion

⁹Respecto al tema, indicó la Corte Constitucional en sentencia T-136 de 2019 que: “Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

De lo expresado por esa corporación, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.”

Finalmente, de lo relacionado a lo largo de este acápite, refulge que la inevitable conclusión a la que nos arriba el caudal probatorio, de que, en efecto, la relación tuvo su inicio a mediados del año 1988. Ahora bien, se debe tener en cuenta que la parte activa en su escrito introductor solicitó la declaración desde el año 1991 y tal y como lo indicó el Despacho de primer nivel, se debe limitar su declaratoria sobre la anualidad rogada.

3. De la valoración de las pruebas respecto al extremo final de la unión marital de hecho

Sobre que la demandante Yurileidy Marín López no visitaba a su padre

Continuando con los motivos de censura, indicó la recurrente que la señora Yurileidy Marín López, hija del señor Rodrigo Marín no lo visitaba y como prueba de ello adujo que esta solo conocía a uno de los 3 hijos de la señora Alba Lucía Rendón, que responde al nombre de Cristóbal Torres Rendón, cuando los demás hijos de la pareja de su padre la visitaban, y al no coincidir con estos es prueba de su ausencia.

De antemano se debe aclarar que este argumento no es un asunto que pueda aportar a la discusión a favor o en contra de una de las partes; sin embargo, con el fin de desentrañar el punto a que se refiere la censura, se evidencia en el interrogatorio de parte practicado a la señora Yurileidy, lo siguiente.

(..) Jueza: Usted me indicó en su declaración anterior que usted no llegó a conocer familia de la señora Alba, acláreme eso ¿la conoció, no la conoció, sabía que existía? Si es así, ¿qué familia tiene la señora? R// (...). El señor Cristóbal fue el único hijo que vi en algunas ocasiones. Ese, es el único hijo que conozco desde hace muchos años, porque sé que él fue el que en presentó a la señora Alba Lucía con mi papá y por él fue que ellos dos se conocieron. Yo sabía que ella tenía más hijos porque mi papá me lo había comunicado. De hecho, en alguna ocasión que él fue a visitarme, me contó y también le contó a mi ex esposo en ese entonces que ella tenía 3 hijos. (...) Y después de que mi papá murió fue que conocí al señor Juan Carlos, que es el otro hijo de la señora Alba Lucía con él fue que se inició el proceso de sucesión de la vivienda de mi padre en buenos términos (...)¹⁰

¹⁰ 01PrimerInstancia, C01Principal, 053VideoPrimero, min 10:53

Véase que, según lo afirmado, antes del óbito de su padre (Rodrigo Marín Marín) sólo conocía a uno de los hijos de la señora Alba Lucía y después de su deceso, es que tiene un primer encuentro con otro de sus hijos, el señor Juan Carlos Torres Rendón; en igual sentido, ella afirmó que tenía conocimiento de que la señora Alba Rendón contaba con 3 hijos, información que le brindó su padre.

En todo caso, no conocer o coincidir con el señor Juan Carlos en las visitas que este le brindaba a su madre no es óbice para colegir que nunca visitaba a su ascendiente, pues tal como ella misma aceptó, aunque en algunos momentos lo visitaba semanalmente, trataba de que por lo menos, su visita fuera mínimo una (1) vez al mes¹¹.

Con todo, se insiste, este punto de censura poco o nada logra aportar debate en esta instancia, más allá de que contrario a lo que se señala en la impugnación, la declaración resaltada resulta congruente y clara en lo expuesto.

Del incumplimiento de los presupuestos de la unión marital de hecho

Adujo también la recurrente que con los testigos Cristóbal Torres, Mauricio Arias y Alba Leticia Avendaño Palacio quedaba probado que la señora Alba Lucía Rendón y el señor Rodrigo Marín Marín, solo compartían techo, pero no eran pareja al momento del deceso del señor Marín; además, que este último tenía una relación con otra persona diferente a su compañera permanente y que prueba de ello es el testimonio rendido por el señor Cristóbal Torres Rendón.

Pues bien, para resolver esta inquietud, basta con remitirnos a la copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, que sobre el tópico ha mantenido la postura según la cual “(...) *establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)*”¹².

En esta misma sentencia se esclareció que, así se encuentre demostrada la infidelidad, (como no es el caso en este evento toda vez que no hay prueba contundente sobre

¹¹ 01PrimerInstancia, C01Principal, 053VideoPrimero, min 10:53

¹² CSJ. Civil. Sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150. Reiterada en Sentencia SC15173-2016

ello), la falta de relaciones sexuales, las intermitencias temporales de techo o lecho en algunos días de la semana, no inciden o desdibujan la comunidad de vida permanente y singular, por cuanto, esto hace referencia a elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las situaciones concretas, lo que significa que las circunstancias relativas al trato personal y social trascienden a la conformación de una verdadera familia y no se quedan en el plano de la simple amistad íntima o sentimental¹³.

Quiere decir lo anterior que, al margen de la supuesta infidelidad a la que hizo alusión el señor Cristóbal Torres Rendón hijo de la señora Alba Lucía Rendón, lo cierto es que, si en gracia de discusión se aceptaran estos indicios, reveló la Corte Suprema de Justicia que *“pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida. (...)”*¹⁴; por lo que, no es de recibo dicho argumento de conformidad con lo citado.

De cara al otro motivo de inconformidad de la recurrente, en cuanto considera que ellos no convivían como pareja y que solo compartían techo, fue reiterativa y concluyente el órgano de cierre en los asuntos de familia que *“en caso de pretenderse afectar la comunidad de vida, con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que (...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...)”*¹⁵

Valoración de los testimonios de la parte recurrente

A propósito de lo dicho por él y a fin de adentrarse en otro de los motivos de impugnación, llama la atención el testimonio rendido por el señor Cristóbal Torres cuando la jueza le preguntó lo siguiente:

Jueza: Después que ellos (se refiere a la señora Alba y al señor Rodrigo) regresaron de España, ¿a qué lugar llegan a vivir a Colombia? R// Regresan a una vivienda en una vereda ubicada en Los Molinos, que yo mismo estuve a cargo de esa construcción de una casa de dos plantas.

¿Esa casa de quién era? R// Esa casa era de mi mamá.

¹³ Sentencia SC15173-2016 M.P Luis Armando Tolosa Villabona

¹⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150

¹⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150. Reiterada en Sentencia SC15173-2016

En esa casa de los molinos ¿hasta qué año convivieron juntos? R//Juntos hasta que el murió.

¿Convivían juntos en la misma casa desde que llegan de España en el 2005 hasta el que el señor Rodrigo muere, verdad? R// Si señora¹⁶

Luego en el testimonio rendido por el señor Mauricio Arias Rendón, indicó los siguiente respecto a que su madre y el señor Rodrigo vivieran en el mismo techo:

JUEZA: Mauricio, usted me dice que se enteró o la relación más bien de su madre con el señor Rodrigo se terminó en 1997 porque al parecer él inició una relación con otra persona de la cual usted no conoce el nombre y ¿cómo se enteró, cómo obtuvo esa información don Mauricio? R// Sí señora juez, de parte de mi madre y de un hermano llamado Cristóbal, Cristóbal pudo constatar esa situación de manera personal con el señor Rodrigo. El señor Rodrigo, en una ocasión se encontraba en el sector de Villamaría con esta persona y el señor Rodrigo se le acercó a mi hermano y le dijo que por favor, pues que no le comentará eso a mi señora Madre. Entonces mi hermano Cristóbal evitó en esa época comentarle inicialmente a mi madre precisamente, pues para no hacerla sentir mal, pero finalmente esa situación salió a la luz pública cuando mi mamá una vez tuvo que confrontar también de esa situación.

- Después de 1997, ¿su mamá y el señor Rodrigo tuvieron reconciliaciones o fue una separación definitiva? R// No, no, señora juez, que yo sepa no

- O sea que esa separación en 1997 ¿fue una separación definitiva? R// Si señora¹⁷

Véase que en el interrogatorio del señor Mauricio Arias se colige que el mismo es completamente contradictorio, porque indicó el testigo que la señora Alba Lucía no tenía una relación desde el año 1997 con el señor Rodrigo Marín, yendo incluso en contra de lo refrendado por la demandada en su interrogatorio de parte, que distinto a lo indicado por el señor Mauricio, explicó que 7 años atrás contados a partir de la contestación de la demanda, se había dejado de su pareja, por lo que al valorar lo dicho por el testigo, resulta que nunca tuvo conocimiento propio de lo acontecido y además que solo fue un testigo de oídas.

Respecto a la señora Alba Leticia Avendaño se itera que ella misma indicó que la información que obtenía de las situaciones que rodeaban la relación de las partes, era a través de la señora Nelly Rendón Palacio, siendo esta una testigo netamente de oídas,

¹⁶ 01PrimerInstancia, C01PrimerInstancia, 055VideoTercero

¹⁷01PrimerInstancia, C01PrimerInstancia, 053VideoPrimero, min 1:31:54

y en la valoración de este tipo de declaraciones debe tenerse especial cuidado para efectos de someter la versión del declarante a un tamiz particularmente riguroso; como efectivamente lo realizó la A quo.

De la declaración de la parte y su apreciación

Por otro lado, se indicó que la demandada respondió de manera entendible, libre y espontánea las preguntas en su interrogatorio de parte sobre lo que corresponde realmente a su convivencia con el señor Rodrigo Marín Marín; pero, contrario a aquella afirmación, esta Magistratura pudo evidenciar que la declarante abordaba de manera confusa algunos de los cuestionamientos elevados por la juez, en especial aquellos que tienen que ver el punto del debate, como cuando se le preguntó la fecha en que se dio la supuesta separación con el señor Rodrigo Marín que indicó lo siguiente:

Jueza: Usted terminó hace varios años con el señor Rodrigo, yo quiero que más o menos usted me trate de ubicar el año. R// No recuerdo.

- Entonces, que en el hecho de no acordarse implicaría que pudo haber sido hace 1, 2 o 3 años. R// Sí sí, no recuerdo.

Posteriormente la jueza le preguntó:

Bueno, cuando usted cuando usted viene de España, usted me dice, estuvo por 5 años allá, pero cuando usted llegó acá solamente estuvo por 1 año con el señor Rodrigo ¿usted, recuerda que hizo trámites ante el municipio de Villamaría para que le entregara la Casa de la que usted me alude? R// Sí.

- ¿Para ese momento usted todavía era pareja del señor Rodrigo? R// No.

- O sea, cuando le entregó la casa legalizada en municipio de Villamaría, usted ya no era pareja con el señor Rodrigo. R// Sí.

- ¿Era o no era? R// Sí.

- Pero hace un momento me dijo que no era. R// Pero no, no, no escuché mucho.

- En la contestación de la demanda usted hace referencia a que usted dejó de convivir hace 7 años con el señor Rodrigo, esta contestación la presentó en 2022, pero cuando yo le hice referencia a qué cuántos años tenía de separada, contando desde 2023, usted me alude a los mismo 7 años, ¿usted recuerda que pudo ser hace 7 años o menos? R// Sí 7 años.

- ¿Por qué recuerda que es hace 7 años? R// Porque sí, porque sé que es así.

Ahora, si bien en un principio ella indicó que no tenía una relación con el causante desde 7 años atrás contados a partir de la contestación al libelo introductor del proceso, resulta extraño y confuso que al pedírsele que indique la fecha exacta o aproximada de dicha terminación, la desconozca totalmente, al punto de indicar que no recuerda.

Adicionalmente, se dijo por la pasiva que la señora Alba Rendón pese a su estado de salud y edad, si conocía fechas y ella misma indicó que el señor Rodrigo Marín había fallecido dos (2) años atrás contados a partir del 2023; no obstante, nótese que el cuestionamiento planteado por la juez se dio de la siguiente manera:

Jueza: ¿Usted recuerda cuándo murió el señor Rodrigo? R//No

- ¿Será que se murió hace 7 años? R// No

- ¿Hace 5? R// No

- ¿Hace 2? R// Si

Adviértase que ella no respondió en un primer momento si recordaba cuándo había muerto el señor Rodrigo Marín y la juez en la práctica del interrogatorio de parte tuvo que realizar un ejercicio progresivo para que la señora Alba Rendón refrescara su memoria, por lo que de lo refrendado por la demandada fue abiertamente confuso y contradictorio; finalmente, si bien se debe valorar el mismo, lo cierto es que no da plena luminosidad de los hechos que pretende la parte pasiva desacreditar.

A riesgo de ser repetitivos, se infiere de lo anterior que la versión de la señora Alba Lucía Rendón, resulta confusa para la Sala, sus respuestas ante el Despacho de primer nivel resultaron evasivas y asaz dubitativas, generando desconcierto; por tanto, al valorar la jueza aquel interrogatorio, resaltó la indiscutible distorsión de la señora Alba.

En conclusión, no se avizora que los motivos de la alzada sean congruentes con el caudal probatorio que se desprendió en el caso de marras y por el contrario, resulta claro para esta Corporación que la señora Alba Lucía Rendón y el señor Rodrigo Marín si tenían una unión marital de hecho hasta la fecha del fallecimiento de éste.

4. Conclusión

Según todo lo analizado a lo largo de esta instancia, resultó acertada la decisión adoptada por la juez de primer nivel, en tener como extremo de inicio de la unión marital de hecho el primero (1°) de enero de 1991 al cuatro (4) de junio de 2021, pues ciñó su proveído con consonancia con un análisis valorativo correcto y congruente; además, fue por medio de las reglas tanto de la experiencia como las de la lógica el análisis probatorio obrante en el proceso, de cara con la normativa y jurisprudencia aplicables. Por lo cual, se confirmará en su totalidad la sentencia objeto de apelación.

Se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante de cara a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales – Caldas, el 10 de marzo de 2023, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovido por Ángela María Marín López y Yurileidy Marín López en representación del señor Rodrigo Marín Marín, en contra de la señora Alba Lucía Rendón de Torres.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada a favor de los demandantes, las que serán liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LOS MAGISTRADOS,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Tribunal Superior de Manizales.
Verbal UMH 17001311000520220018502

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b84406bd7fad28aa9628e7795135546272a75839dd42f660800aaa772673b0**

Documento generado en 21/09/2023 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>